



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00288-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000919-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00987-2024-PRODUCE/DS- PA
- ADMINISTRADA** : FLOR MARIA QUEREVALU PANTA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIONES** :
- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.609 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT
 - Numeral 30 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.609 UIT
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Pota (3 t.)
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **FLOR MARIA QUEREVALU PANTA** con DNI n.° 47510216, (en adelante, **FLOR QUEREVALU**), mediante escrito con el Registro n.° 00033555-2024 de fecha 08.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00987-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Del Acta de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-003776 de fecha 25.10.2021, se desprende que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la E/P **BRITANY NATSUMI** con matrícula TA – 56967-BM, acoderada en el Muelle del Desembarcadero Pesquero



Artesanal de Pucusana, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota (3,000 kg.), identificándose al patrón señor Edxon Ronaldo Temoche Juarez¹, a quien se le solicitó el permiso de pesca de la E/P, presentando en forma digital en un celular.

A su vez, realizada la verificación de la matrícula de la E/P, se constató que la mencionada no cumplía con la correcta identificación conforme a lo establecido en el D.S. n.º 015-2014-DE. Por otro lado, no se pudo realizar la medida correctiva de decomiso debido a la obstaculización por parte del representante, impidiendo de esta manera las labores de fiscalización.

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 00987-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024², se sancionó a la señora **FLOR QUEREVALU** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 30³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.º 00033555-2024 de fecha 08.05.2024, la señora **FLOR QUEREVALU** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **FLOR QUEREVALU** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **FLOR QUEREVALU**:

3.1. Respecto a la no comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP

***FLOR QUEREVALU** alega que en la resolución sancionadora no se especifica y menos se prueba que la causa por no haber realizado el decomiso le sea atribuible, siendo responsabilidad de los mismos fiscalizadores el no haberse realizado el decomiso.*

Al respecto, la conducta imputada a la señora **FLOR QUEREVALU**, prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).”*

Cabe señalar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los

¹ Identificado con carnet de personal acuático n.º 00681-0220 con matrícula PT-74625770-MP

² Notificada el día 15.04.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

1) *Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)*

30) *(...) Realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional (...).”*



inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Además, **puede desvirtuar la presunción⁴ de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones;** esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5,⁵ los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 y el numeral 11.2 del artículo 11⁶ del REFSAPA. (El resaltado es nuestro)

Por ello, en el REFSAPA⁷ se establece que constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material. (El resaltado es nuestro)

Siguiendo esa línea, de los medios probatorios aportados por la administración tales como son el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-003776 y el Informe de Fiscalización n.º 15-INFIS-000918, ambos de fecha 25.10.2021, se desprende que se le comunicó al patrón de la **E/P BRITANY NATSUMI** con matrícula TA – 56967-BM, señor EDXON RONALDO TEMOCHE JUAREZ, que se procederá al decomiso total del recurso hidrobiológico pota al haber incurrido en la presunta comisión prevista en el numeral 30 del artículo 134 del RLGP. Sin embargo, este se opuso a la ejecución de dicha medida, contando con el apoyo de los estibadores y comerciantes que intervinieron en el proceso de desembarque, constituyendo dicha conducta un acto que impedía y obstaculizaba las labores de fiscalización⁸.

Dicha información también es corroborada en el Informe n.º 001-2023-PRODUCE/DSF-PA-jdela, de fecha 12.06.2023, emitido por el fiscalizador a cargo de la inspección donde señala que el patrón de la **E/P BRITANY NATSUMI** con matrícula TA – 56967-BM, se opuso al decomiso, manifestando que no accedería al mismo. En consecuencia, las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de la titular del permiso de pesca, siendo pasible de las responsabilidades administrativas que se generen.

De esta manera, no es posible sostener, como lo hace la señora **FLOR QUEREVALU**, que el impedimento del decomiso del recurso hidrobiológico pota no es atribuible a su persona en su calidad de propietaria de la **E/P BRITANY NATSUMI** con matrícula TA – 56967-BM. Lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, además de las pruebas aportadas en el trámite del procedimiento, corroboran que el 25.10.2021, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

⁴ Artículo 11.-Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

⁵ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente

⁶ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

⁷ Artículo 14.

⁸ Directiva n.º 012-2026-PRODUCE/DGSF, Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas” aprobada por Resolución Directoral n.º 026-2016-PRODUCE/DGSF.



3.2. Sobre el requerimiento de pago del valor de decomiso declarado inejecutable

FLOR QUEREVALU alega que el día 25.10.2021, los fiscalizadores no han cumplido con decomisar el recurso hidrobiológico pota, no siendo un supuesto válido para declarar inejecutable dicha sanción, resultando un abuso requerirles el pago del valor decomisado, por una causa atribuible al mismo personal de fiscalización.

Además, señala que la ley no contempla que en caso no sea posible el decomiso, se requiera el pago del producto no decomisado, por lo que se estaría vulnerando el principio de Legalidad y el Debido proceso.

Respecto al primer argumento, tal como ya lo hemos señalado en los párrafos anteriores, de los medios probatorios aportados por la administración, la recurrida al impedir la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

Respecto al segundo argumento, cabe precisar que el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada.⁹

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inejecutabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar el decomiso al momento de la fiscalización, esto lo hace inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico pota, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por la señora **FLOR QUEREVALU** carece de sustento y no la libera de responsabilidad, en consecuencia, no existe vulneración a los principios alegados por la mencionada.

Por último, cabe precisar que ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 30 el artículo 134 del RLGP por parte de la señora **FLOR QUEREVALU**, al constatar los

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>)



fiscalizadores que la E/P BRITANY NATSUMI con matrícula TA-56967-BM, no contaba con la correcta identificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 015-2014-DE.

En tal sentido, se ha determinado que la señora **FLOR QUEREVALU** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 30 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **FLOR MARIA QUEREVALU PANTA** contra de la Resolución Directoral n.º 00987-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 30 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **FLOR MARIA QUEREVALU PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

